



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-620/2021

ACTOR: WILLIN COMONFORT DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG337/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se registraron, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	14

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Registro de aspirantes.** La parte actora manifiesta que el siete de enero de dos mil veintiuno, se inscribió al referido proceso interno como aspirante a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, dentro de la acción afirmativa para personas indígenas.
- 4 **C. Acuerdo INE/CG160/2021¹.** El cuatro de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos nacionales y las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- 5 **D. Cumplimiento.** En cumplimiento a los criterios mencionados, el quince de marzo posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo a través del cual, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco

¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

6 **E. Registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las solicitudes de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.

7 **F. Acuerdo controvertido.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales.

8 **II. Juicio ciudadano.** El dieciséis de abril siguiente, **Willin Comonfort Díaz** presentó de manera directa ante esta Sala Superior, la demanda que dio origen al presente juicio.

9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-620/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Acuerdo de escisión.** Asimismo, en el momento procesal oportuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó escindir la demanda del presente juicio, para conocer de la impugnación contra el acuerdo del Consejo General del INE, y reencauzar lo relativo al proceso de selección de la candidatura al órgano de justicia de MORENA.

11 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se registraron, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, tipo de cargo que es de la competencia de esta Sala Superior.
- 14 Además, porque así lo determinó este órgano colegiado en el acuerdo plenario de escisión correspondiente.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

- 16 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

- 17 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 18 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 19 **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, como lo aduce la parte actora, el acto controvertido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año en curso.

- 20 Por ende, si la demanda se presentó al día siguiente, es evidente que se hizo dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida, tal y como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 21 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el actor es un ciudadano, quien además promueve en su calidad de aspirante de MORENA a diputado federal por el principio de representación proporcional, tal como se acredita con la solicitud de registro que anexa al escrito de demanda.

- 22 **d) Interés jurídico.** El actor goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que al encontrarse registrado como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, pretende que esta Sala Superior verifique si el registro realizado por la autoridad responsable para dichas candidaturas, cumplió con los requisitos previstos para tal efecto.
- 23 **d) Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y agravios.

- 24 La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, y declare que la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuestos por MORENA en la posición número diez de la cuarta circunscripción plurinominal, no acreditó su calidad de personas indígenas.
- 25 Lo anterior porque, en su concepto, el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral es incongruente, ya que con relación a las personas registradas en tales posiciones, se sostuvo que no presentaron documento idóneo para acreditar el vínculo con la comunidad indígena, sin embargo, a pesar de dicha circunstancia, en el mismo acuerdo controvertido, la autoridad electoral determinó otorgar el registro a dicha fórmula de candidatos, lo cual evidencia una falta de congruencia al prever circunstancias totalmente contradictorias.



B. Consideraciones del acuerdo controvertido

- 26 El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG337/2021**, a través del cual, llevó a cabo el registro de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales.
- 27 En dicho acuerdo, la citada autoridad administrativa determinó que los partidos políticos debían postular como candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, fórmulas de origen indígena, distribuidas de la siguiente manera:

Circunscripción	I	II	III	IV	V
Número mínimo de candidaturas de origen indígena a postular en las listas, de las cuáles al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de 10 fórmulas	1	1	4	2	1

- 28 Ahora bien, con el fin de acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, la autoridad administrativa señaló que los partidos políticos y coaliciones, se encontraban obligados a presentar las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- 29 Para ello, debían acompañar a la solicitud de registro, las constancias que permitieran verificar que las personas candidatas eran originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las

instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.

30 Tomando en consideración lo expuesto, los partidos políticos llevaron a cabo la presentación de las solicitudes de registro de sus candidaturas por ambos principios, y las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, mediante las diligencias necesarias, corroboraron la autenticidad de los documentos presentados por los partidos políticos y coaliciones.

31 Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral verificó la existencia de dos supuestos relacionados con el registro de las candidaturas.

32 El primero, que algunas diligencias no pudieron llevarse a cabo por diversas circunstancias ajenas a dicha autoridad, por lo que, determinó que el requisito relativo a las acciones afirmativas en materia indígena también podría corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación llevada a cabo por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, en cuanto las circunstancias lo permitieran.

33 Agregó que en dicho caso, de no acreditarse el vínculo efectivo con la comunidad indígena, se procedería a la cancelación del registro de la persona candidata y se le otorgaría al partido político o coalición un plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar la solicitud de registro, y presentar una nueva postulación que corresponda al mismo género y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los criterios aplicables.

34 Por otro lado, verificó que de algunas actas presentadas por los partidos políticos y coaliciones, no se acreditaba el vínculo efectivo de la persona postulada con la comunidad indígena que se refiere en las constancias presentadas o bien la autoridad desconoció la emisión de las mismas.



- 35 En dichos casos, la autoridad administrativa electoral determinó que el partido o coalición contaría con un plazo de cuarenta y ocho horas, para rectificar su solicitud de registro y presentar una nueva postulación correspondiente al mismo género y respecto de la cual se acreditara su vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar.
- 36 Tomando como base dichos parámetros, el Instituto Nacional Electoral procedió a la aprobación de cada uno de los registros presentados por los partidos políticos y coaliciones, con el fin de dar cumplimiento, entre otras, a la acción afirmativa de personas indígenas, conforme al número de fórmulas determinadas en cada una de las circunscripciones plurinominales.

C. Postura de esta Sala Superior

- 37 Esta Sala Superior considera que el agravio del accionante es **infundado**, porque contrario a lo que afirma, el acuerdo controvertido no es incongruente, ni vulnera la esfera jurídica o los derechos político-electorales de los aspirantes de MORENA a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, como se expone a continuación.

I. Marco normativo.

- 38 De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijan las leyes.
- 39 Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- 40 Por su parte, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**², señala que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- 41 Mientras que, la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- 42 En ese sentido, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto, entre otras.

II. Caso concreto.

- 43 En el caso que nos ocupa, la parte actora hace depender la supuesta incongruencia del acuerdo impugnado, de que en la parte considerativa, la responsable sostuvo que el documento presentado para acreditar el vínculo con la comunidad indígena de la fórmula de candidatos a diputaciones de representación proporcional, en la posición número diez de la lista de la cuarta circunscripción presentado por MORENA, no era idóneo; mientras que en la parte resolutive se aprobó dicho registro.
- 44 En efecto, el actor considera que al momento de analizar la documentación entregada por el citado partido político, con el fin de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



acreditar la acción afirmativa indígena, la responsable primeramente determinó que la constancia de identidad indígena emitida por la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, incumplía con los requisitos exigidos por la propia autoridad administrativa electoral.

45 Ello, porque no era posible reconocer la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias respectivas no se habían elaborado en las oficinas de la citada Secretaría y, que tampoco, contenía el sello de la dependencia.

46 Sin embargo, a pesar de dicha circunstancia determinó otorgarle el registro a la fórmula de candidatos propuestos por MORENA en la referida circunscripción plurinominal, integrada por Esther Araceli Gómez Ramírez, como propietaria y, Marina Romero Aguirre, como suplente, lo que a juicio de la parte actora, evidencia una contradicción entre los requisitos analizados con la determinación adoptada.

47 Como fue señalado, se estima que no le asiste la razón al accionante, toda vez que parte de la premisa equivocada de que, con relación a la fórmula de candidatos señalada, la autoridad responsable estimó que no se habían cumplido los requisitos relativos a la constancia de identidad indígena.

48 Lo anterior es así, ya que del análisis al acuerdo controvertido, en ninguna parte de dicho documento, se desprende que la autoridad responsable hubiera determinado el incumplimiento relativo a la constancia de identidad indígena.

49 Por el contrario, únicamente se advierte que dicha autoridad, por conducto de la información remitida por las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, se ciñó a

verificar que los partidos políticos presentaran las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

50 Sin que de lo anterior, se advierta alguna conclusión relativa a que MORENA incumplió con algún requisito relacionado con el registro de la fórmula de candidatos en la posición número diez, de la lista registrada en la cuarta circunscripción plurinominal.

51 Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora aduce en su escrito de demanda que, con relación a la citada fórmula de candidatos, el Instituto Nacional Electoral determinó: *“No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia”*, lo que, a su juicio, evidencia que la autoridad responsable tuvo por incumplido el requisito de mérito.

52 Sin embargo, contrario a lo sostenido, en el caso se estima que dicha observación no fue emitida para alguna candidatura a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional registrada por MORENA, sino que la misma, iba enfocada a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa, tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena						
Partido	Entidad	Distrito	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita Sí o No
Morena	Cuarta	6	Propietario	Constancia emitida por la Sindica Municipal del Atuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.	Imposibilidad de corroborar la autenticidad del documento por días de asueto.	Pendiente
Morena	Cuarta	6	Suplente	Constancia emitida por Representante de la Asamblea de la Autoridad de la localidad de Atexquilla, Cuapazola, Puebla.	La persona que emitió la constancia no es conocida en la comunidad ni ostenta ningún cargo público.	No
Morena	Cuarta	10	Propietario	Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de asuntos indígenas y Afromexicanos.	No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia.	No
Morena	Cuarta	10	Suplente	Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de asuntos indígenas y Afromexicanos.	No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia.	No

- 53 Como se ve, si bien la observación que aduce la parte actora en su escrito de demanda sí fue realizada por la autoridad responsable al momento de verificar que los partidos políticos cumplieran con la acción afirmativa indígena, lo cierto es que la misma, se refiere a las candidaturas a las diputaciones federales que en su momento registró MORENA, pero por el principio de mayoría relativa.
- 54 De ahí que, en el caso, se estima que no existe una incongruencia interna, pues como quedó demostrado, para el caso de los registros de las candidaturas por el principio de representación proporcional, no se advierte observación alguna en los términos aducidos por la parte actora.
- 55 Aunado a lo anterior, del acuerdo impugnado tampoco se advierte conclusión alguna de la autoridad responsable que fuera enfocada a evidenciar que la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, registrada por MORENA en la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal, no cumple con el vínculo con la comunidad tal como lo pretende demostrar la parte actora en su escrito de demanda.

- 56 Por el contrario, de dicho documento se desprende que, por cuanto hace a MORENA, la autoridad administrativa electoral únicamente consideró, en lo que respecta a las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, que la postulación de candidaturas para cumplir con la acción afirmativa indígena en la tercera circunscripción no había cumplido con el principio de paridad, por lo que le requirió el ajuste correspondiente.³
- 57 Asimismo, del análisis al acuerdo INE/CG354/2021, relativo al cumplimiento a las diversas observaciones realizadas a los partidos políticos para el registro de sus candidaturas, tampoco se observa mención alguna relativa a que las personas integrantes de la fórmula de la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal, postulada por MORENA, hubieran incumplido el requisito relativo a demostrar el vínculo con la comunidad indígena a través de documento idóneo.
- 58 De ahí que, por las razones expuestas, se estima que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG337/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

³ Tal como se desprende de la página 51 del acuerdo **INE/CG337/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-620/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 620 DE 2021⁴

Respetuosamente, emitimos el presente voto particular, porque no estamos de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría, por las razones que explicamos a continuación.

Este caso está relacionado con la acreditación de la pertenencia a una comunidad indígena, por parte de la fórmula diez, del listado de candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, postulada por Morena, a partir de una incongruencia en el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La mayoría considera que el acuerdo impugnado debe confirmarse, porque el actor parte de la premisa equivocada de que, con relación a la fórmula de candidatos señalada, la autoridad responsable estimó que no se habían cumplido los requisitos relativos a la constancia de identidad indígena.

Ello, porque si bien en el acuerdo se establece en un cuadro lo siguiente: “No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia”, esa observación **no fue emitida para alguna candidatura a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sino que la misma, iba enfocada a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa de Morena, según se advierte de la revisión del propio acuerdo.**

Asimismo, la mayoría señala que, de la lectura del acuerdo impugnado, no se advierte que la responsable señalara que la fórmula diez del listado de la cuarta circunscripción, no cumpliera con el vínculo a la comunidad

⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de Este Tribunal. Participaron en su elaboración: Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Pablo Romo Moreno.



indígena, sino que la autoridad responsable únicamente advirtió esa circunstancia de las candidaturas de la tercera circunscripción.

Incluso que del acuerdo INE/CG354/2021, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas a los PP para el registro de sus candidaturas, tampoco se observa mención alguna relativa a que las personas integrantes de la fórmula de la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal, postulada por Morena, hubieran incumplido el requisito relativo a demostrar el vínculo con la comunidad indígena a través de documento idóneo.

Motivos de disenso

La razón por la que disentimos del criterio aprobado por la mayoría consiste en que, desde nuestro punto de vista, sí **se actualiza la incongruencia aducida por el actor**.

Afirmamos lo anterior, porque de la revisión integral del acuerdo impugnado, advertimos que a partir de la página 46 se analiza la acción afirmativa de candidaturas reservadas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el que se identifican los distritos, así como el número de posiciones en cada circunscripción que deben postularse candidaturas de personas indígenas para dar cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente.

Se advierte que, en la cuarta circunscripción, deben postularse dos fórmulas de candidaturas bajo la acción afirmativa para personas indígenas.

A partir de la página 52 del acuerdo impugnado, se presentan dos cuadros por cada partido político, en los que se señalan los documentos que fueron presentados para acreditar la autoadscripción calificada, así como el cumplimiento de dicho requisito.

Para el caso de los cuadros que hacen mención a las candidaturas de mayoría relativa, el diseño de los cuadros contiene entre sus columnas: partido, entidad y distrito, entre otras. Mientras que, en el de las de

representación proporcional, las columnas son: partido, circunscripción y número en la lista.

Sin embargo, para el caso de Morena, únicamente se insertó un cuadro, el cual tiene como encabezado “ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena”, no obstante, de la lectura y análisis de su contenido, es posible advertir que las primeras ocho filas mencionan el nombre de la entidad, pero a partir de la fila nueve, la columna señalada como “*entidad*” comienza a hacer referencias a números ordinales, de la “primera” a la “quinta”.

Asimismo, en la página 81 del acuerdo impugnado, se advierte que se encuentran enlistadas dos fórmulas en la entidad “Cuarta”, en las posiciones “6” y “10”, lo que atendería al hecho que en la Cuarta Circunscripción deberán incluirse dos candidaturas reservadas para personas indígenas.

En el caso de la fórmula de candidaturas correspondiente a la posición diez de la lista, se señala que tanto la propietaria como la suplente incumplieron con el requisito de presentar la “Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de Asuntos Indígenas y Afromexicanos”, porque: “No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia”.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la parte del cuadro correspondiente.



ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena						
Partido	Entidad	Distrito	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita Sí o No
Morena	Cuarta	6	Propietario	Constancia emitida por la Síndica Municipal del Atuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.	Imposibilidad de corroborar la autenticidad del documento por días de asueto.	Pendiente
Morena	Cuarta	6	Suplente	Constancia emitida por Representante de la Asamblea de la Autoridad de la localidad de Atexquilla, Cuapazola, Puebla.	La persona que emitió la constancia no es conocida en la comunidad ni ostenta ningún cargo público.	No
Morena	Cuarta	10	Propietario	Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de asuntos indígenas y Afromexicanos.	No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia.	No
Morena	Cuarta	10	Suplente	Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de asuntos indígenas y Afromexicanos.	No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia.	No

Por ello, es que advertimos que, por un error de escritura, el Consejo General del INE unió los cuadros de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de manera que de la fila uno a la ocho corresponde al primer principio, pero a partir de la nueve se trata de las fórmulas del segundo principio, y que en la columna de entidad se refiere a la circunscripción y en la de distrito al lugar de la lista de representación proporcional.

Por tanto, consideramos que, a partir de esa premisa, se debió analizar si la constancia presentada por Morena para acreditar el vínculo de la fórmula de candidaturas correspondiente a la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción fue idónea para ello, tal como era la pretensión de la parte actora.

En ese sentido, es que consideramos que sí se actualiza la incongruencia hecha valer por la parte actora.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.